

## **AUTO No. 07332**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Acuerdo 79 de 2003, Ley 1437 del 2011, y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que en desarrollo de varios operativos pedagógicos a la publicidad exterior visual ilegal del sector del Siete de Agosto, el día 20 de febrero de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - realizó visita técnica en el costado Oeste de la Carrera 24 No. 63 F 27 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y como consecuencia de ello emitió el Informe Técnico SAS No. 2948 del 03 de abril de 2006, respecto de la publicidad exterior visual instalada en la mencionada dirección y el cual concluyó que incumple la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual y se ordena el desmonte de los elementos publicitarios.

Que realizando seguimiento y Control al citado informe técnico, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita el 17 de octubre de 2012 en la Carrera 24 No. 63 F 13 de esta ciudad y como consecuencia de ello emitió el Concepto Técnico No. 05222 del 31 de julio de 2013, determinando que la conducta es continuada debido a que no han realizado el Registro del Aviso publicitario que anuncia “TEXTILES MULTIPUNTO Telas en general somos fabricantes”, cuyo contenido pertinente se describe a continuación:

“(…)

**ASUNTO RADICADO:** CONTROL Y SEGUIMIENTO A PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ILEGAL

**FECHA DE LA VISITA:** 17 DE OCTUBRE DE 2012

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD:** MABEL SANCHEZ

**RAZÓN SOCIAL:** TEXTILES MULTIPUNTO LTDA.

**NIT Y/O CEDULA:** 800131077-0

**EXPEDIENTE:** SIN EXPEDIENTE EN PEV EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN:** Carrera 24 No. 63 F 13

**LOCALIDAD:** Barrios Unidos

**Barrio:** Siete de Agosto

**AUTO No. 07332**

**1. OBJETO:** Realizar el seguimiento y control al Informe Técnico 2948 de 03 de Abril de 2006 relacionado con el registro del aviso publicitario ubicado en la Carrera 24 No. 63 F 13 para efectos de determinar si la conducta ha cesado o continua. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**2. ANTECEDENTES:** El establecimiento TEXTILES MULTIPUNTO LTDA, cuenta con los siguientes antecedentes en la entidad:

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
IT SAS	2948	03/04/2006	En el cual se determino: - Los elementos se deben desmontar o reubicar en la fachada proporcional del local comercial según decreto 959 del 2000. - La multa proporcional para este tipo de elementos es el mínimo de 1.5 S.M.M.L.V.	

**3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

**3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	<b>AVISO</b>
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD</b>	<b>TEXTILES MULTIPUNTO Telas en general – Somos fabricantes</b>
<b>c. ÁREA DEL ELEMENTO</b>	<b>7m x 0,80 Aprox</b>
<b>e. UBICACIÓN</b>	<b>Fachada</b>
<b>f. DIRECCIÓN ELEMENTO</b>	<b>Carrera 24 No. 63 F 13</b>
<b>g. LOCALIDAD</b>	<b>Barrios Unidos</b>
<b>h. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	<b>Zona de comercio aglomerado</b>

**3.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL: Condiciones generales** De conformidad con el Decreto 959 de 2000 y demás normas concordantes.

**AVISOS:** De conformidad con el artículo **Artículo 7.** del Decreto Distrital 959 de 2000 (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características: a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores; d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del

### **AUTO No. 07332**

perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados; e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada, y f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que éstos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero. **PARÁGRAFO 1.** El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA. **PARÁGRAFO 2.** La junta de patrimonio histórico reglamentará en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas históricas de la ciudad.

**Artículo 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) Los avisos volados o salientes de la fachada; b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos; c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:** Del seguimiento y control a los elementos de la sociedad **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA.**, ubicados **Carrera 24 No. 63 F 13**, se estableció que la conducta continua, debido a que aún no han realizado el registro del aviso publicitario.

(...)

### **5. CONCLUSIÓN:**

- *En la visita técnica se evidenció que en el establecimiento de propiedad de **TEXTILES MULTIPUNTO LTDA**, ubicado en la **Carrera 24 No. 63 F 13**, no cuenta con el registro del aviso publicitario ante esta entidad; y se encuentra volado o saliente de la fachada.”.*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

### **AUTO No. 07332**

*acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70º *ibídem*, señala: *“el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 *ibídem*, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 *ibídem*, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará*

### **AUTO No. 07332**

*con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad TEXTILES MULTIPUNTO LTDA., identificada con NIT. No. 800.131.077-0, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad instalados la Carrera 24 No. 63 F 13 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, quien al parecer vulnera las normas de Publicidad Exterior Visual. quien presuntamente ha vulnerado con el elemento tipo aviso: el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que el elemento no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría y el literal a) del Artículo 8 por cuanto el aviso se encuentra volado o saliente de la fachada.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad TEXTILES MULTIPUNTO LTDA., identificada con NIT. No. 800.131.077-0, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, ubicado en la Carrera 24 No. 63 F 13 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Auto a la señora MABEL SANCHEZ GAITAN Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad TEXTILES

Página 5 de 7

**AUTO No. 07332**

MULTIPUNTO LTDA., identificada con NIT. No. 800.131.077-0, en la Carrera 24 No. 63 F 13 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO.-** En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad y/o el certificado de matrícula mercantil que la acredite como propietaria del establecimiento, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede Recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Exp: SDA-08-2013-2140*

**Elaboró:**

Maria Teresa Santacruz Eraso	C.C: 1032397522	T.P: 180925	CPS: CONTRATO 212 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/05/2014
------------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 106 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/05/2014
--------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	18/12/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C: 1030534898	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2014
-----------------------------------	-----------------	------	------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 07332**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 28/12/2014  
EJECUCION: